

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC21-0000049 Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC16-0000443 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 874 de 01 de noviembre de 2016, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC18-0000043 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 182 de 16 de febrero de 2018, y por la Resolución NAC-DGERCGC20-0000063 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1263 de 05 de noviembre de 2020	3
NAC-DGERCGC21-0000050 Establécese el cupo exento del Impuesto a los Consumos Especiales, aplicable para el período fiscal 2022, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza	5
NAC-DGERCGC21-0000051 Expídense las normas que regulan el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito emitidas por el SRI.....	9
NAC-DGERCGC21-0000052 Establécense los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2022	20
NAC-DGERCGC21-0000053 Establécese el valor anual de exoneración del ISD por consumos o retiros realizados desde el exterior mediante la utilización de tarjetas de crédito o de débito, para los períodos fiscales 2022, 2023 y 2024	23
NAC-DGERCGC21-0000054 Ajústese el valor de precio de venta del fabricante y ex aduana para la aplicación de la tarifa ad valorem del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el período fiscal 2022.....	26

	Págs.
N A C - D G E R C G C 2 1 - 0 0 0 0 0 5 5 Establécense las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicables en el período fiscal 2022.....	29
N A C - D G E R C G C 2 1 - 0 0 0 0 0 5 6 Establécense las reglas generales para la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales	32

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000049**LA DIRECTORA GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el numeral 4 del artículo 39 de la Ley *ibidem* elimina el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno referente a la deducción de gastos personales de Impuesto a la Renta de las personas naturales;

Que el artículo 40 de la Ley *ibidem* incorpora el artículo innumerado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el cual se establece que las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los haya lugar de conformidad con la ley;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que el Servicio de Rentas Internas formulará una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo del Impuesto a la Renta para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que la Resolución NAC-DGERCGC16-00000443 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 874 de 01 de noviembre de 2016, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC18-00000043 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 182 de 16 de febrero de 2018, y por la Resolución NAC-DGERCGC20-00000063 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1263 de 05 de noviembre de 2020 establece la tabla diferenciada para la deducción de gastos personales para el cálculo del impuesto a la renta para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;

Que de conformidad con el artículo 11 del Código Tributario, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, por lo cual, las reformas relativas a la derogación del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno referente a la deducción de gastos personales de Impuesto a la Renta de las personas naturales rigen a partir del ejercicio fiscal 2022;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo ÚNICO.- Derogar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000443 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 874 de 01 de noviembre de 2016, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC18-00000043 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 182 de 16 de febrero de 2018, y por la Resolución NAC-DGERCGC20-00000063 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 1263 de 05 de noviembre de 2020, en la que se establece la tabla diferenciada para la deducción de gastos personales para el cálculo del impuesto a la renta para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario, la derogación de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000443 y sus reformas serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2022.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000050**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se encuentra exento del impuesto a los consumos especiales (ICE) el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas (SRI), con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.3 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, establece que se encuentra exento del ICE el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional esta exoneración aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.4 del Reglamento *ibídem* prevé que las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas;

Que el mismo artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año establecerá el cupo de exoneración, que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre de cada año;

Que el artículo 199.5 del Reglamento *ibídem* contiene una conceptualización de “marca nueva” y señala que se entiende como nueva marca aquella que no tiene asociada o previamente registrada una marca primigenia en el organismo competente en materia de derechos de propiedad intelectual; adicionalmente debe obtener una nueva notificación sanitaria;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000021, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 479, de 03 de abril de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del ICE;

Que dicha Resolución, en su artículo 5, reguló la forma de asignación del cupo de alcohol exento de ICE para el alcohol de producción nacional o importado;

Que el artículo 10 de la Resolución *ibídem* prevé que el cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0129-O, de 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) manifestó que el proyecto de resolución del SRI lo que hace es «operativizar» la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Ley que contó con el dictamen favorable por parte de esa Cartera de Estado, de manera que no se requeriría un nuevo dictamen;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 199.4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0319-O, el Servicio de Rentas Internas envió a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo la propuesta de cupo anual para la exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas incluida la cerveza y solicitó que el Gabinete emita la resolución de aprobación o establecimiento de un valor diferente al cupo referencial sugerido;

Que con Oficio No. MEF-VGF-2021-0301-M, de 27 de octubre de 2021, el Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable para el proyecto de Resolución de cupos de exención de ICE para bebidas alcohólicas;

Que mediante Oficio No. MEF-SGSEP-2021-0214-O, de 8 de noviembre de 2021, la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Productivo comunicó al Servicio de Rentas Internas que el pleno de dicho Gabinete, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria realizada entre el 28 y 29 de octubre de 2021 “*conoció y aprobó el Cupo Máximo referencial para la Exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas, vigente*

para el año 2022", así como remitió la Resolución No. GSEP-2021-016, de 29 de octubre de 2021;

Que mediante el artículo único de la Resolución No. GSEP-2021-016 de 29 de octubre 2021, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo aprobó el cupo anual de exención del ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2022, sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la tabla inserta en la Resolución No. NAC-DGERCGC-20-00000083, de 30 de diciembre de 2020, y dispone que el mencionado cupo anual, será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el cupo exento del Impuesto a los Consumos Especiales, aplicable para el período fiscal 2022, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza

Artículo Único. - Establecer, el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2022, sujeto a la relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales, respecto del total de las compras (incluidas importaciones), para la elaboración local de bebidas alcohólicas, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la siguiente tabla:

Relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales, respecto del total de las compras (inclusive importaciones), para la elaboración local de bebidas alcohólicas		Exención del ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	0,5%
75,01%	80%	1,0%
80,01%	85%	1,5%
85,01%	90%	2,0%
90,01%	95%	3,0%
95,01%	99%	4,0%
99,01%	100%	5,0%

El mencionado cupo anual, será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado.

Para el efecto, se entenderá como nueva marca a aquella que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo que respecta a la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000051**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 308 del Código Tributario dispone que aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora;

Que el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores establece que, para efectos de esa Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores;

Que el artículo 60 de la Ley *ibidem* dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad de emitir y anular notas de crédito;

Que con relación a las notas de crédito desmaterializadas, mediante Decreto Ejecutivo No. 3373 publicado en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre de 2002, se expidieron las Normas de Fraccionamiento y Desmaterialización de las notas de crédito tributarias;

Que el artículo 2 del Decreto *ibidem* señala que sobre la base de lo prescrito en el Art. 60 de la Ley de Mercado de Valores, el Servicio de Rentas Internas, para la emisión desmaterializada de las notas de crédito, deberá registrar e inscribir las notas de crédito en el Registro de Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y los reglamentos respectivos establezcan;

Que en virtud de la reforma efectuada al literal e) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008, la nota de crédito podía ser libremente negociable en cualquier tiempo; sin embargo, solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago del anticipo del impuesto a la renta fue excesivo; o utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado;

Que conforme al artículo 1 del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017, la “anotación en cuenta” es la nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios;

Que de acuerdo al artículo *ibidem*, la desmaterialización de valores consiste en sustituir valores físicos por “Anotaciones Electrónicas en Cuenta”. Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador regula el uso de las notas de crédito derivadas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que el artículo 13 de la Ley de Abono Tributario dispone que los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de dicha Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) como una nota de crédito;

Que el artículo 14 de la Ley *ibidem* establece que dichos certificados podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la Administración Pública Central e Institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos;

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la Ley de Abono Tributario dispone que el Servicio de Rentas Internas a petición del respectivo beneficiario podrá reemplazar las notas de crédito emitidas por el SENA E por otras desmaterializadas, a efectos de su utilización conforme lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente; y que estos títulos valores serán libremente negociables;

Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala los efectos de la firma electrónica, determinando igual validez y reconociendo los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, siendo admitida como prueba en juicio;

Que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como obligación de las entidades públicas el implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de fecha 14 de febrero de 2020 dispuso que es necesario usar la tecnología como un medio para facilitar la interacción entre el gobierno, la ciudadanía, el sector público y los funcionarios públicos;

Que la utilización de servicios tecnológicos a través de redes de información e internet, constituye un medio para el desarrollo de la sociedad y ayuda a reducir costos indirectos para la generalidad de los sujetos pasivos, favoreciendo el principio constitucional de simplicidad administrativa. Así, el Servicio de Rentas Internas, a través de la Resolución Nro. NAC-DGERC-GC21-00000043 que reformó la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000014, estableció los requisitos para la obtención y recuperación de la clave de usuario sobre servicios transaccionales, y prevé que el titular podrá habilitar a terceros el acceso a las opciones del aplicativo de SRI en línea, únicamente cuando dichos terceros cuenten previamente con una «clave de usuario». Es responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo titular o del respectivo representante legal, el otorgamiento de los accesos generados, así como la veracidad de la información presentada;

Que es necesario actualizar el procedimiento para regular las notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas, para un ágil y efectivo ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, considerando además que la utilización de servicios de redes de información e internet se ha convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura y la conveniencia de impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. – Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito que emite el Servicio de Rentas Internas - SRI por devolución del Impuestos.

Artículo 2.- Fundamento de la nota de crédito.- El Servicio de Rentas Internas - SRI emitirá las notas de crédito por reintegro de valores reconocidos, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión.

Los actos administrativos, sentencias y fallos constituyen antecedente suficiente para la emisión de las respectivas notas de crédito, sin que sea necesaria la expedición de una resolución administrativa adicional. Las unidades competentes liquidarán y registrarán los valores reconocidos, para que la unidad encargada del reintegro realice la emisión de la nota de crédito correspondiente.

Artículo 3.- Intereses y Comprobante Electrónico de Retención. - En caso de que la devolución genere intereses a favor del contribuyente, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente comprobante electrónico de retención respecto de los ingresos gravados por concepto de intereses.

Los intereses a liquidarse en las notas de crédito se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS

Artículo 4.- Alcance. - Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito desmaterializadas, generadas por anotaciones electrónicas en cuenta.

Artículo 5.- Emisión de notas de crédito desmaterializadas. - Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la nota de crédito desmaterializada, que se registrará como una anotación en la cuenta del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Por otra parte, el beneficiario o titular de un Certificado de Abono Tributario emitido por el Servicio Nacional de Adunas - SENA, podrá solicitar su reemplazo por una nota de crédito desmaterializada, de requerir su uso en el pago de obligaciones tributarias administradas por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Para este efecto, el contribuyente deberá ingresar un trámite en el SENA considerando los canales y requisitos que dicha institución establezca para el efecto. Para su ejecución, SENA verificará que este Certificado de Abono Tributario no haya sido utilizado previamente y remitirá al Servicio de Rentas Internas, la información de la nota de crédito desmaterializada a ser emitida en reemplazo del Certificado de Abono Tributario, que a partir de ese momento dejará de tener vigencia.

Esta información podrá ser verificada a través de los canales electrónicos existentes.

Artículo 6.- Cambio en la forma de reintegro. - La Administración Tributaria podrá cambiar la forma de reintegro a una nota de crédito desmaterializada en los siguientes casos:

1. De oficio: Cuando en un proceso de acreditación de valores a un beneficiario, se identifique que el monto a pagarse no supera el costo de la transacción establecido por el Banco Central del Ecuador.
2. A petición de parte: Cuando por criterios de disponibilidad de la caja fiscal del Estado y riesgos del proceso, la Administración Tributaria mantenga a disposición este servicio, de conformidad con la ley.

Este proceso no será aplicable para contribuyentes pertenecientes al sector público.

Artículo 7.- Endoso. - Las notas de crédito desmaterializadas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el Servicio de Rentas Internas.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
 - b) Negociar su saldo de notas de crédito desmaterializadas a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito desmaterializada sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 8.- Retención y Embargo de Créditos. - El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo

Artículo 9.- Utilización. - Las notas de crédito desmaterializadas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias registradas en el Servicio de Rentas Internas, así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), de conformidad con la ley.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito desmaterializadas deberá realizarse a través de los distintos canales electrónicos puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de Crédito Desmaterializadas se registrará en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 10.- Garantía aduanera. - Se podrá afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras con notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y los procedimientos y requisitos establecidos por el SENA E.

El SENA E remitirá al Servicio de Rentas Internas la información de la nota de crédito Desmaterializada a ser colocada para la constitución de la garantía aduanera.

El SRI procederá a bloquear los valores a favor del contribuyente, contenidos en notas de crédito desmaterializadas que se utilicen para el efecto señalado en el inciso anterior. Esta información podrá ser verificada a través de los canales electrónicos existentes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras garantizadas mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, el SENA E podrá requerir la transferencia a su favor, del saldo puesto en garantía, en forma parcial o total, de conformidad con la ley.

Artículo 11.- Estado de Cuenta. - La Administración Tributaria pondrá a disposición de los tenedores de notas de crédito desmaterializadas, a través del portal SRI en Línea, un estado de cuenta con el detalle de las transacciones y saldos de estas. Este documento se encontrará certificado a través de código QR y código de verificación, los mismos que podrán ser validados en la página institucional www.sri.gob.ec.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS - ISD

Artículo 12.- Alcance. – Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito generadas en documentos electrónicos en cuenta, correspondientes a la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas - ISD no utilizado como crédito tributario en el pago del Impuesto a la Renta, conforme lo establecido en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Artículo 13.- Emisión de notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas.- Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente Resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, que se registrará como una anotación en la cuenta del número de documento electrónico del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Artículo 14.- Endoso.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el SRI.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

- b) Negociar su nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del SRI, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 15.- Retención y Embargo de Créditos.- El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo

Artículo 16.- Utilización.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de la misma.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, deberá realizarse vía internet en los distintos canales puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas, será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 17.- Estado de Cuenta.- La Administración Tributaria pondrá a disposición de los tenedores de notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas a través del portal SRI en Línea, estados de cuenta por cada título emitido, categorizados acorde al número de nota de crédito correspondiente, que contendrán el detalle de las transacciones y saldos de estos títulos valor. Este documento se encontrará certificado a través de código QR y código de verificación, los mismos que podrán ser validados en la página institucional www.sri.gob.ec.

CAPÍTULO IV**NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN**

Artículo 18.- Alcance.- Se establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito de excepción generadas en documentos electrónicos en cuenta, correspondientes a la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del Impuesto a la Renta, correspondiente al periodo fiscal 2009, de conformidad con lo establecido en la reforma del artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Artículo 19.- Emisión de notas de crédito de excepción.- Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la emisión de la notas de crédito de excepción, que se registrará como una anotación en la cuenta del número de documento electrónico del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.

De identificarse errores de registro, la Administración Tributaria tendrá la potestad de anularlos, reversarlos o bloquearlos motivadamente, con el propósito de regularizar la emisión del título valor.

Artículo 20.- Endoso.- Las notas de crédito de excepción podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, que deberá ser registrada en el Servicio de Rentas Internas.

1. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:
 - a) Ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
 - b) Negociar su nota de crédito de excepción a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores, y registra el bloqueo temporal del valor que ingresa al proceso de negociación, hasta su colocación o cierre.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación.

La transacción será informada en línea al SRI por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

2. En aquellos casos en que un tercero requiera realizar un endoso por fallecimiento del beneficiario, este podrá ingresar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del SRI, con la finalidad de asegurar que la nota de Crédito del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo

beneficiario, por lo que, de no efectuarse este registro, no será reconocido en el momento del pago.

Artículo 21.- Retención y Embargo de Créditos.- El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo dispuesto por instituciones públicas o privadas con jurisdicción coactiva, o de la justicia ordinaria; ejecutará las medidas cautelares de retención de créditos ordenadas o levantadas a través del bloqueo y desbloqueo de saldos que corresponda; y, de ordenarse el embargo, deberá efectuar la transferencia respectiva mediante endoso. Para este efecto, las instituciones ordenantes deberán registrar un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal.

Para las medidas dictadas por el Servicio de Rentas Internas, se procederá mediante un registro de utilización, y su aplicación en la obligación que corresponda dentro del proceso coactivo.

Artículo 22.- Utilización.- Para el pago de impuestos con notas de crédito de excepción emitidas, por la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2009 se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008.

Las notas de crédito de excepción se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago.

El pago de obligaciones tributarias con notas de crédito de excepción, deberá realizarse vía internet en los distintos canales puestos a disposición por la Administración Tributaria para el efecto, observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito de excepción, será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Las notas de crédito de excepción que han sido utilizadas serán registradas en los sistemas del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de impedir una nueva utilización de las mismas.

Artículo 23.- Canje Automático.- Una vez que discurra el plazo de cinco años desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo, en el que los sujetos pasivos que requieran utilizar las notas de crédito de excepción sólo pueden hacerlo para el pago de obligaciones por el Impuesto a la Renta, se generará un canje automático, eliminando el saldo disponible de la nota de crédito de excepción, y generando en su lugar, un saldo disponible de notas de crédito desmaterializadas, sin restricciones de uso en los distintos conceptos impositivos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Administración Tributaria no tiene responsabilidad alguna en el endoso y la utilización de las notas de crédito, así como en cualquier inconveniente que se genere, por su registro o por la inobservancia del contribuyente a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El contribuyente que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, tenga en su poder notas de crédito cartulares del Impuesto a la Salida de Divisas o notas de crédito de excepción, deberá solicitar el canje de las mismas por notas de crédito electrónicas. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Para el efecto, deberá ingresar un trámite desde el portal SRI en línea y entregar el documento físico en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional en el término de dos días, después de haber registrado el trámite respectivo. De no presentarse en este término, el trámite se considerará como no presentado, por lo que deberá ingresar una nueva solicitud.

Estos títulos valor mantendrán sus estados de cuenta bloqueados, hasta que finalice el proceso de canje señalado en esta disposición.

Este proceso aplicará también para los documentos cartulares con valor tributario denominados "Nota de Crédito" emitidos hasta el 23 de febrero de 2010.

Segunda.- Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas y las notas de crédito de excepción, que reposan en sus ejemplares cartulares en los archivos de la Institución y que no hayan sido retirados por los beneficiarios, serán canjeadas de oficio por la Administración Tributaria por notas de crédito electrónicas. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Para las notas de crédito emitidas hasta el 23 de febrero de 2010, se requerirá su canje mediante trámite, dentro del cual, se verificará que no haya sido entregada previamente.

Tercera.- En caso de que una nota de crédito cartular hubiere sido destruida, se hubiere perdido o hubiere sido sustraída, se deberá ingresar el trámite de solicitud de canje ante la Administración Tributaria señalado en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución, presentando en lugar del título valor, la constancia de la denuncia correspondiente, efectuada ante la autoridad competente.

Para dar paso a esta solicitud, el Servicio de Rentas Internas verificará que el título valor destruido, perdido o sustraído, no haya sido utilizado previamente.

Cuarta.- Si una nota de crédito cartular se encuentra en proceso de fraccionamiento o agrupamiento a la fecha de publicación de esta Resolución, la Administración Tributaria ejecutará de oficio el canje de estos títulos valor y archivará los ejemplares físicos recibidos. Para el caso de las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se deberá observar lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Quinta.- Si una nota de crédito cartular ha sido utilizada, pero a la fecha de publicación de esta Resolución aún no ha sido entregada al SRI en su ejemplar cartular, los sujetos pasivos que las hubieren utilizado para pagar sus impuestos, luego de la declaración y pago realizado a través de internet deberán entregarlas en las oficinas de la Administración Tributaria, hasta dos días hábiles posteriores a la fecha máxima de pago establecida en el comprobante electrónico de pago (CEP) del Servicio de Rentas Internas. Podrá extenderse este plazo por ocho (8) días hábiles adicionales siempre que el contribuyente justifique debidamente la necesidad de esta prórroga.

De no realizarse la entrega en el plazo señalado, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar se considerará como no pagada, y se remitirá para la gestión de cobro correspondiente.

Sexta.- Si una nota de crédito cartular se encuentra en proceso de negociación en una casa de valores a la fecha de publicación de esta resolución, la casa de valores deberá entregar dicha nota, para que el contribuyente realice el trámite correspondiente para el canje de estos títulos valor por saldos electrónicos ante el Servicio de Rentas Internas. Luego de lo cual podrá continuar el proceso de negociación iniciado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense los siguientes actos normativos:

1. La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00865, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 de 20 de diciembre de 2013.
2. La Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000289, publicada en el Segundo Registro Oficial No. 473 del 06 de abril de 2015.
3. La Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000034, publicada en el Registro Oficial No. 15 del 12 de agosto de 2019.
4. La Resolución No. NAC-DGERCGC10-00256, publicada en el Registro Oficial No. 208, del 07 de junio de 2010.
5. La Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000420, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 508 de 26 de mayo de 2015.
6. La Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000432, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-0000052**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario indica que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la base imponible de los bienes y servicios sujetos a ICE, de producción nacional o bienes importados; en el numeral 4 establece que para los perfumes y las aguas de tocador la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA y el ICE, según corresponda;

Que el artículo 76 de la Ley *ibidem* define como precio de venta del fabricante o prestador de servicios al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios. A su vez, precisa que el precio ex aduana corresponde al valor en aduana

de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados;

Que el mismo artículo de la Ley *ibídem* faculta al Servicio de Rentas Internas (SRI) para establecer la base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general en uso de las facultades que le concede la Ley. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 del Reglamento *ibídem*, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LOS PRECIOS REFERENCIALES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR, COMERCIALIZADOS A TRAVÉS DE VENTA DIRECTA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2022

Artículo Único.- Objeto.- Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, para el período fiscal 2022, mismos que deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana (en el caso de bienes importados) y a los costos totales de producción (en el caso de bienes de fabricación nacional), los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
0	1,5	150%
1,5	3	180%
3,01	6	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función de volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC21-0000053**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que mediante la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, se creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD);

Que de acuerdo al artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el hecho generador del ISD consiste en la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior;

Que el artículo 158 de la Ley *ibidem* dispone que son sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes;

Que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece las exenciones del Impuesto a la salida de divisas y en su numeral 2 dispone que en el caso de que el hecho generador del ISD se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000435, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 396, de 28 de diciembre de 2018, estableció que para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la exoneración de ISD prevista en ese numeral aplica respecto de un monto anual equivalente a USD 5.017,33, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo, resulta necesario ajustar el monto anual de exención del ISD para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, respecto de los pagos realizados con tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del IPC General a noviembre de 2021 fue de (+) 1.84%;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el valor anual de exoneración del ISD por consumos o retiros realizados desde el exterior mediante la utilización de tarjetas de crédito o de débito, para los períodos fiscales 2022, 2023 y 2024

Artículo Único. - Para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas - ISD, prevista en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es decir, cuando el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, aplica respecto de un monto anual equivalente a cinco mil ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos (USD 5.109,79), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2021, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000054**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición *ad valorem*, en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el literal b) del numeral 12 del artículo 76 de la Ley *ibidem*, en su parte pertinente, indica que en caso de que el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor ajustado anualmente por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará la tarifa *ad valorem* establecida en su artículo 82, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que el último inciso del literal b) del numeral 12 del artículo 76 de la Ley *ibidem* dispone que las personas

naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa *ad valorem* correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en ese artículo;

Que conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2021 fue de (+) 1,84%;

Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas emitir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

AJUSTAR EL VALOR DE PRECIO DE VENTA DEL FABRICANTE Y EX ADUANA PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA *AD VALOREM* DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa *ad valorem* del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y ex aduana, conforme lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,37) por litro de bebida, para el período fiscal 2022, a partir del 01 de enero de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000055**LA DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, reformó varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando, entre otros temas, parte del régimen del impuesto a los consumos especiales;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a. del numeral 12 del artículo 76 de la Ley *ibidem* indica que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria;

Que los grupos IV y V del artículo 82 *ibidem* establecen las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales aplicables para: cigarrillos, alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos), bebidas alcohólicas, cerveza industrial, cerveza artesanal, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida y fundas plásticas;

Que el último inciso del artículo 82 *ibidem* dispone que las tarifas específicas se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente;

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en Suplemento al Registro Oficial Nro. 111 del 31 de diciembre de 2019, establece que el valor de la tarifa específica para fundas plásticas vigente para el año 2022 será de ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 0,08);

Que conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2021 fue de (+) 1,84%;

Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas emitir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS TARIFAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) APLICABLES EN EL PERÍODO FISCAL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- La tarifa específica señalada en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicará para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en el período fiscal 2022, para las bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida será de USD 0,18 por 100 gramos de azúcar añadida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en el período fiscal 2022, la tarifa específica de cigarrillos, alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos), bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, corresponderá aquella prevista en la Tabla del Grupo IV del artículo 82

de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituida por el numeral 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

SEGUNDA.- Respecto a fundas plásticas, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual establece, para el 2022, una tarifa vigente de ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,08).

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000056**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 227 del mismo cuerpo normativo señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019 dispuso sustituir el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno con el siguiente texto: *“Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones: a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y, b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores.”*, el mismo que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2021 de conformidad a la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley *ibidem*;

Que el literal f) del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporado mediante Decreto Ejecutivo No. 1114 publicado mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, establece que los contribuyentes, así como las sociedades o profesionales, que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán mantener disponible el estudio correspondiente frente a posibles requerimientos de los organismos de control pertinentes; que las provisiones no utilizadas por concepto de pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos

gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no. Así también establece que, el Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la disposición;

Que el primer inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporado mediante Decreto Ejecutivo No. 1114 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, establece que las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales que cumplan lo dispuesto en el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán deducibles únicamente en el período fiscal en el que se registren y no se reconocerá por este concepto ningún impuesto diferido;

Que el segundo inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento *ibidem*, dispone que las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el tercer inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento *ibidem*, establece que en cuanto a las provisiones por pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que no haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, aun cuando cumplan la condición prevista en el literal b del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles y tampoco se reconocerá un impuesto diferido por este concepto;

Que el numeral 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.587 de 29 de noviembre de 2021, derogó el numeral 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que es necesario que el contribuyente conozca las reglas aplicables para la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, que corresponden a la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:**ESTABLECER LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PROVISIONES PARA ATENDER EL PAGO DE PENSIONES JUBILARES PATRONALES**

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto establecer las reglas generales para considerar a las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales como gasto deducible en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta aplicables al ejercicio fiscal 2021.

Artículo 2. Monto sujeto a deducibilidad.- El monto sujeto a deducibilidad corresponderá al valor que el estudio actuarial establezca. La provisión será deducible en el período fiscal que corresponda únicamente por el valor que se genere para dicho período, en ningún caso podrá ser considerado como deducible la provisión acumulada generada en años anteriores, y no se reconocerá por este concepto deducible ningún impuesto diferido a excepción de lo previsto en el segundo inciso del numeral 11 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3. Del fondo.- La creación del fondo debe, para fines fiscales:

- a. Estar exclusivamente destinado a la atención del pago futuro de la obligación patronal de pensiones jubilares.
- b. Ser constituido con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021.
- c. Estar conformado por el valor de la provisión por jubilación patronal correspondiente al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, monto que deberá ser concordante con el estudio actuarial, una vez finalizado cada ejercicio fiscal en el que se aplicará la deducibilidad.

Las entidades autorizadas por la Ley de Mercado de Valores y los constituyentes del fondo atenderán las condiciones, plazos y requisitos que establezca, de ser el caso, el correspondiente organismo de control para el efecto.

Artículo 4.- De la responsabilidad del tratamiento de la provisión.- Será responsabilidad de cada sujeto pasivo verificar de forma previa a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal que corresponde, que el valor utilizado como gasto deducible en períodos anteriores se mantenga como una obligación futura de pago. En caso de que la provisión haya sido disminuida por razones de ajuste, re cálculo u otro motivo, deberá reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de Impuesto a la Renta, según corresponda, en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.